



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 72122/2023/TO1/5/RH1

Reg. n° ST 571/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Gustavo Bruzzone**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 —a través del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en integración unipersonal del juez Javier De la Fuente— resolvió: “I) *CONDENAR a FAVIO ANDRES VERA de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA de CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas (45 y 166, inc. 2, del Código Penal Código Penal). II) CONDENAR a FAVIO ANDRÉS VERA a la PENA ÚNICA DE SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES y costas comprensiva de la pena dictada en el punto precedente, y de la pena también única de tres años de prisión en suspenso, que le fuera impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, el 16 de abril del año 2.024 en el marco de la causa 48.605/23, CUYA CONDICIONALIDAD SE REVOCA (art. 58 del C. Penal)”.*

2. Contra esa decisión, la defensa del acusado -representada por el doctor Ricardo Richiello- interpuso un recurso de casación, el que fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara.



En su presentación casatoria, la asistencia técnica se agravió de la determinación punitiva realizada en la sentencia impugnada respecto de la pena única. En este sentido, el recurrente sostuvo que *“la pena única que se le impuso al nombrado excede sobradamente la posibilidad de una composición razonable y acorde a las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP”* (p. 6 del recurso de casación).

Al respecto, la asistencia técnica agregó que *“el magistrado [...] omite brindar una adecuada fundamentación tal como exige la normativa sustantiva de los artículos 40 y 41 del CP, ya que tal como puede observarse, nada se ha dicho respecto de los motivos por los cuales ha considerado que dicha pena resulta acorde a la situación de mi defendido, sino que [...] se ha limitado a mencionar el monto punitivo, destacándose únicamente que resulta adecuada respecto de las condiciones personales de Vera mencionadas en la audiencia de conocimiento personal”* (p. 7 del recurso de casación).

A su vez, el impugnante consideró que el *a quo* omitió tener en cuenta *“la extrema vulnerabilidad en la que el Sr. Vera se encuentra expuesto desde una perspectiva económica y social”* (p. 7 del recurso).

3. Al examinar la admisibilidad del recurso, resulta de aplicación al caso lo resuelto por esta Sala de Turno, en casos sustancialmente análogos al presente, en tanto nos hallamos ante un supuesto en el que: a) la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada; b) no existió un desfase en perjuicio del imputado entre lo pactado y lo resuelto por el tribunal; y c) el acuerdo incluyó expresamente la cuestión relativa a la acreditación del hecho imputado y el monto de la pena impuesta.

Por esta razón, considero que no se advierte el agravio señalado por la parte ni conculcación alguna al derecho de defensa, en tanto, al momento de dictar sentencia, el tribunal no se apartó de las condiciones del acuerdo suscripto en los términos del art. 431 *bis* del CPPN (reg. n°

ST 554/2016, rta. el 15/6/2016; reg. n° ST 556/2016, rta. el 15/6/2016;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 72122/2023/TO1/5/RH1

reg. n° ST 1005/2016, rta. el 14/9/2016; reg. n° ST 1261/2017, rta. el 23/6/2017; reg. n° ST 3183/2017, rta. el 7/12/2017, entre muchos otros).

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario hacer un análisis más detallado.

La primera aproximación en la materia por parte del Máximo Tribunal remite al precedente **“Arduino”** (Fallos: 328:470, rta. el 22 de marzo de 2005), en el que se sentaron las bases en relación con la introducción argumentativa de la doctrina de los actos propios. En tales términos, adquiere relevancia el contralor en cada caso del modo en que se obtuvo el consentimiento para el acuerdo y si los imputados fueron puestos en conocimiento de las consecuencias que, necesariamente, trae aparejada la condena que han consentido.

Asimismo, aunque una lectura de lo decidido en **“Aráoz”** (A. 941. XLV. RHE, rta. el 17 de mayo de 2011) no permita sostener que la Corte Suprema haya afirmado, de manera categórica, que la garantía de la doble instancia (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) rija aun en casos en que la condena haya respetado el acuerdo alcanzado en los términos del art. 431 *bis*, CPPN, sino que únicamente señaló que la cámara de casación no había dado tratamiento al agravio invocado por el impugnante, lo resuelto posteriormente en los precedentes **“Cano”** (C.41.XLVIII, rta. el 16 de abril de 2013) y **“Salsamendi”** (S.789.XLVIII, rta. el 11 de septiembre de 2013) permite disipar cualquier tipo de duda que se albergara al respecto.

Es que, en el primero de los casos mencionados, la sentencia impugnada había respetado los términos del acuerdo abreviado y los agravios del recurrente estaban relacionados exclusivamente con la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación en orden a la valoración de la prueba. Allí, remitiéndose *mutatis mutandi* al caso **“Aráoz”**, la Corte Suprema dejó sin efecto el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal que había declarado inadmisibile el recurso de

casación por considerar que no se vislumbraba que el imputado hubiera



sufrido un perjuicio o gravamen, toda vez que la sentencia impugnada se ajustaba estrictamente al acuerdo concluido. Por su parte, en “**Salsamendi**” se registró una situación similar a la relevada en “**Cano**”, con la sola diferencia de que los agravios de la defensa contra la sentencia condenatoria se dirigían hacia la falta de fundamentación de la pena impuesta. Nuevamente se dejó sin efecto el fallo de la cámara de casación, con remisión al precedente citado.

Más recientemente, la Corte Suprema en el precedente “**Dapero**” (Fallos 342:1660, rta. el 10 de octubre de 2019) se ocupó de delimitar los alcances de la doctrina que surge del fallo “**Aráoz**” y señaló que, sin perjuicio del derecho a un recurso amplio que tiene todo condenado y de que los fallos deben estar debidamente motivados de manera que admitan su revisión, no todos los casos deben ser revisados por la instancia de casación, ya que no todos aquellos que se originan en esa forma alternativa de resolución del conflicto son iguales.

Más allá de lo señalado, en todos los escenarios de aplicación del instituto que se puedan representar, lo determinante siempre es la afectación al consentimiento del que acepta el pacto y que, en esta tesitura, en cada oportunidad en que se lleve adelante la suscripción de un acuerdo, deberán valorarse los alcances que tiene su celebración en los términos del art. 431 *bis*, CPPN. De acuerdo con la jurisprudencia analizada, ello conduce a que la conformidad prestada por los imputados sea entendida como conformidad sobre la existencia del hecho y la participación de aquellos, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída, pero de ningún modo puede sostenerse que se renuncia a exigir una sentencia fundada o al control de motivación a través del recurso de casación. En esta línea, habrá de ponderarse la actuación que compete al tribunal oral, en cuanto la propia regulación del instituto demuestra que el acuerdo celebrado no exime al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 72122/2023/TO1/5/RH1

órgano jurisdiccional del deber de motivación de la sentencia exigido por los arts. 123 y 404, inc. 2°, CPPN —cfr. art. 431 *bis*, inc. 3° y 5°, CPPN—.

Así, tal como fue desarrollado en el caso “**Furci**” (CNCCC, Sala I, reg. n° 105/2020, rta. el 11 de febrero de 2020), aun cuando lo decidido por la Corte Suprema en el fallo “**Aráoz**” —y, en particular, en “**Cano**” y “**Salsamendi**”— haya contribuido a cimentar el respeto a la garantía de una revisión amplia de la sentencia, incluso en los supuestos en que las partes hubiesen acordado la solución del caso por la vía del art. 431 *bis*, CPPN, a los fines de que un tribunal superior subsane defectos en la motivación de la decisión impugnada, ello no significa que la doctrina de los actos propios no pueda ser aplicada, en supuestos específicos, cuando el asesoramiento de la defensa cubre todos los aspectos, la diligencia del fiscal los completa y el tribunal no se aparta, en nada, de lo acordado.

Por otra parte, en el citado precedente “**Furci**” también se indicó que las sentencias provenientes de un acuerdo de juicio abreviado deben ser analizadas conforme la posición de revisión clásica que existía respecto del recurso de casación antes del fallo “**Casal**” (Fallos: 328:3399, rta. el 20 de septiembre de 2005); en otras palabras, se podrá cuestionar, y revisar, el derecho. De esta forma, si existe jurisprudencia ante este tribunal que otorgue razón al agravio en la interpretación del derecho o donde se plantee un tema novedoso, el recurso será admisible.

4. En la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que el día 18 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 17:30 horas, en la Av. Gral. Iriarte al 3500 de esta ciudad, Fabio Andrés Vera, junto a otros tres sujetos no identificados —dos de ellos portando armas de fuego y otro esgrimiendo un elemento cortopunzante—, se apoderaron mediante violencia en las personas de un teléfono celular Samsung modelo A12 perteneciente a la empresa Zatecno y de un buzo marca Nike, propiedad



En particular, el *a quo* tuvo por probado que las víctimas —Puertas y su compañero Neyen Agustín Macchi— se encontraban dentro de un camión detenido por el tránsito, circunstancia que fue aprovechada por los agresores, quienes intentaron abrir las puertas del vehículo sin lograrlo y, apuntándoles, les refirieron “*dame todo, dame todo*”, ante lo cual Puertas hizo entrega de sus pertenencias al sujeto que lo amenazaba con el elemento punzante, y finalmente los atacantes se dieron a la fuga a pie.

Esta plataforma fáctica fue calificada como robo agravado por el uso de armas, por la cual Vera debía responder en calidad de autor (artículos 45 y 166, inc. 2°, del Código Penal).

Por el hecho objeto de este proceso el imputado fue condenado a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas. Asimismo, por aplicación del artículo 58 del Código Penal, se unificó dicha pena con la de tres años de prisión en suspenso —cuya condicionalidad se revocó— impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 en la causa n° 48.605/23, fijándose la pena única de seis años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

5. Sentado cuanto precede, se observa que los cuestionamientos introducidos por la defensa no se encuentran debidamente sustanciados para demostrar su procedencia.

En este sentido, la crítica del recurrente se estructura a partir de calificar como “*irrazonable*” la pena única individualizada por el magistrado de la anterior instancia, y considerar que debería haberse fijado un *quantum* punitivo menor que atendiese a las circunstancias de vulnerabilidad del acusado.

Sin embargo, el esfuerzo concreto de demostración de arbitrariedad era tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a partir de la conformidad dada por el imputado, con la asistencia técnica

por su defensa, que al prestarla conocía la pretensión de la fiscalía





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 72122/2023/TO1/5/RH1

respecto del *quantum* de la pena única. Aunque la posibilidad con que se admite cuestionar decisiones provenientes de un juicio abreviado se ha ido ampliando (en particular la determinación del monto de pena), la solicitud de una mayor atenuación -a la disminución consustancial que surge de un acuerdo de este tipo- tendría que suponer una notoria arbitrariedad. La pena del delito atribuido tiene una escala de cinco a quince años, y sin perjuicio de la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, la pena única se estimó en 6 años y 6 meses, es decir, en el primer tercio de uno solo de los ilícitos del concurso.

Sobre este marco, se observa que, en definitiva, ese monto de sanción única lució razonable para el acusado y su defensa, y efectivamente así se presenta en el caso, en la medida en que es el producto de la aplicación del método compositivo y, además, la sanción finalmente individualizada absorbió en buena medida la condena de tres años de prisión en suspenso que registraba.

La asistencia técnica se limita a afirmar que circunstancias personales del acusado deberían llevar a la imposición de una pena menor, pero no explica de qué manera ello podría haber modificado la solución del caso, especialmente a la luz de la composición de penas reseñada anteriormente.

De esta forma, concluyo que la defensa no logra demostrar defectos en la decisión impugnada y, por ende, no ha explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a su revisión por errónea aplicación de la ley o su eventual arbitrariedad.

En consecuencia, **RESUELVO:**

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).



Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

